



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(684) PREGUNTA ESCRITA SENADO

684/2876

25/09/2016

4911

AUTOR/A: MULET GARCÍA, Carles (GMXS)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia se indica que, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los cambios de denominación de los municipios sólo tendrán carácter oficial cuando, tras haber sido anotados en el Registro de Entidades Locales de la Administración del Estado, se publiquen en el Boletín Oficial del Estado. La denominación de los municipios podrá ser, a todos los efectos, en castellano, en cualquier otra lengua oficial en la respectiva Comunidad Autónoma o en ambas. Los municipios no podrán usar nombres que no hayan sido autorizados con arreglo a los trámites reglamentarios. No se autorizará la denominación de un nuevo municipio o el cambio de nombre de otro ya existente cuando el propuesto sea idéntico a otro o pueda producir confusión con otras denominaciones ya existentes, tal como dispone la Disposición Adicional primera del Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, por el que se crea, organiza y regula el funcionamiento del Registro de Entidades Locales.

Respecto al procedimiento a seguir para llevar a cabo el cambio de denominación, la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales Castilla-La Mancha, no establece nada al respecto. En consecuencia, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de las disposiciones legales en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; los artículos 26 a 30 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales y el artículo 16 de la Orden que desarrolla el Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, por el que se crea, organiza y regula el funcionamiento del Registro de Entidades Locales.

Madrid, 14 de marzo de 2017